Comodoro Rivadavia, veintiséis de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Juzgado de Paz de Sarmiento s/ Remisión de Actuaciones (C. G.)" Expte. N° 364/2022**, venidos del Juzgado de Familia N°1 de la Circunscripción Judicial VI con asiento en la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 162/2022), por haber interpuesto J. E. P. recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2022.

La sentencia interlocutoria N° 73/2022 recurrida, en lo pertinente, rechaza el pedido de alimentos provisorios del señor J. E. P. contra A. C. G. requerido en el proceso de violencia familiar.

I.- En su memoria el recurrente (ID 697148) manifiesta que su solicitud tiene origen en la falta de medios para subsistir. Señala que debió dejar la vivienda que ocupaba y que la señora A. C. G. era quien realizaba el único aporte económico durante la convivencia. Alega que el magistrado sostiene una interpretación sesgada al juzgar con perspectiva de género, prioriza la postura de la denunciante solo por el hecho de ser mujer y omite considerar los derechos de su parte perjudicándole por ser hombre. Insiste en la necesidad humana de alimentos. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a su pedido.

La actora contesta y solicita el rechazo del recurso (ID 705975).

El presente proceso tiene origen en la denuncias realizadas por A. C. G. contra el señor P. por los hechos

de violencia denunciados contra su persona y familiares, que motivaron las medidas de protección dictadas en resguardo de la integridad psico-física de la denunciante y su grupo familiar (Ley XV 12).El recurrente alega que no tiene medios para subsistir y solicita se fijen alimentos provisorios en su beneficio no en un contexto de violencia familiar sino en forma autónoma al objeto de este proceso.

No se puede omitir que el peticionante de la cautelar es el agresor denunciado y la persona contra quien se han dictado las medidas de protección de exclusión de la vivienda y prohibición de acceso y comunicaciones, no la víctima de los hechos de violencia familiar en los términos de la ley aplicable (Ley XV 12 y 26).

Cabe señalar que el recurrente es persona adulta, capaz, que no invoca ni acredita siquiera sumariamente, la imposibilidad material de procurarse medios para su subsistencia o desempeñar actividad laboral, tampoco que la señora C. G. haya sido durante la convivencia la única que aportara medios económicos en la pareja, siendo esto un obstáculo insalvable por cuanto en la cautelar requerida el peticionante debe acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora en virtud que, la medida cautelar requerida no lo es en el marco de violencia familiar donde quien lo requiere es víctima.

Tal es así que, el Código Civil y Comercial especifica en el caso de convivientes que el deber de asistencia recíproco- que abarca los alimentos- se mantiene mientras dure la convivencia (art.519), roto el proyecto común de vida el deber de asistencia no es exigible, a diferencia de lo que ocurre en caso de matrimonio (Lorenzetti

Ricardo. Director. Herrera Marisa. Autor. “Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III pág.330 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Lo expuesto evidencia que el debate excede el estrecho marco del proceso por violencia familiar, más allá de las razones humanitarias invocadas por el recurrente, este no acredita siquiera mínimamente los extremos que invoca ni la verosimilitud del derecho.

Reparase que el peticionante, en caso de estar imposibilitado de procurar su sustento, tiene la facultad de pedir alimentos a sus parientes por el principio de solidaridad familiar (arts. 537, 538 y ss.CCyC), no estando la figura de la ex conviviente dentro de las personas obligadas por la norma.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Sr. J. E. P. y confirmar la sentencia de grado.

III. Las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr).

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el J. E. P. y confirmar la sentencia interlocutoria N° 73/2022 de fecha 23 de mayo de 2022.

2.- Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

3.- Regular los honorarios de la Dra. A. D. D. en el 30% y los de la Dra. A. A. D. T. en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

MARIA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro: 314 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS